



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2011-00342

Inter. 0104.

Decide el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de única instancia formulado por **INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.**, en contra del señor **RODRIGO ARBELÁEZ MONTOYA**.

Para resolver se considera:

Revisada la liquidación del crédito presentada, observa el despacho sin dificultad alguna que esta no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, ciertamente porque los intereses se liquidaron a una tasa superior a la máxima autorizada por la ley.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso, le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía, ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado, es decir, se liquidaran los intereses a la tasa máxima autorizada por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

Primero: Se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de esta ejecución de única instancia formulada por **INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.**, en contra del señor **RODRIGO ARBELÁEZ MONTOYA**.

	Liquidación anterior					4.410.773,86
	2019	dic, 25 días	1.050.000,00	2,36	20.682,81	4.431.456,67
	2020	enero	1.050.000,00	2,35	24.635,63	4.456.092,30
	2020	febrero	1.050.000,00	2,38	25.016,25	4.481.108,55
	2020	marzo	1.050.000,00	2,37	24.871,88	4.505.980,42
	2020	abril	1.050.000,00	2,34	24.530,63	4.530.511,05
	2020	mayo	1.050.000,00	2,27	23.874,38	4.554.385,42
	2020	junio	1.050.000,00	2,27	23.782,50	4.578.167,92
	2020	julio	1.050.000,00	2,27	23.782,50	4.601.950,42
	2020	agosto	1.050.000,00	2,29	24.005,63	4.625.956,05
	2020	septiembre	1.050.000,00	2,29	24.084,38	4.650.040,42
	2020	octubre	1.050.000,00	2,26	23.743,13	4.673.783,55
	2020	noviembre	1.050.000,00	2,18	22.916,25	4.696.699,80
	2020	diciembre	1.050.000,00	2,17	22.732,50	4.719.432,30
	2021	enero	1.050.000,00	2,17	22.732,50	4.742.164,80

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.742.164,80).

Segundo: A pesar de que este proveído es apelable en el efecto diferido, tal recurso no es viable en esta oportunidad, por tratarse de una ejecución de única instancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f373f6026ff49473ab1bc337c691c43a6dbee53324e34119a7b85bd4
7a8c8b7**

Documento generado en 28/01/2021 11:34:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**